



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 6 de noviembre de 2025.

AUTOS:

Carpeta judicial n° **11707/23/2** caratulada “**Herbas Vera, Joel s/ audiencia de control de acusación (art. 279 del CPPF)**”.

RESULTANDO:

1. Que, en el marco de la audiencia, las partes presentaron un acuerdo para la suspensión del proceso a prueba en los términos de los arts. 76 *bis* del Código Penal y 35 inc. “b” del Código Procesal Penal Federal a favor de Joel Herbas Vera por el delito de contrabando de importación de billetes de moneda nacional (arts. 863 y 864 inciso “a” del Código Aduanero); hecho que fue descubierto el 19/5/23 por personal de la Sección “28 de julio”, ocasión en la que se lo detuvo con una mochila que tenía cinco millones novecientos noventa y dos mil quinientos pesos (\$5.992.500).

Se informó que el acuerdo consiste en la suspensión del proceso por el plazo de un año, durante el cual Herbas Vera deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta: **1-** la donación de \$350.000 (trescientos cincuenta mil pesos), pagaderos en una cuota a favor de la Fundación Santa Teresita del Niño Jesús “Hogar del Padre Diego”, ubicada en calle Iguazú N° 1397 del Barrio Campo Chico de la ciudad de Orán; **2-** el abandono de la mercadería a favor de ARCA -ADUANA “Orán”.

2. b) Que el fiscal refirió que, para arribar a ese acuerdo, excluyó el agravante del art. 865 inc. “i” del Código Aduanero atribuido inicialmente a Herbas Vera, por cuanto el monto allí previsto se encuentra desactualizado.

En ese marco, sostuvo que correspondía atribuirle al imputado la figura de contrabando simple, de modo de permitir la solución del caso mediante una salida alternativa.

Explicó que no se ofrecía la realización de tareas comunitarias dado que el acusado era de nacionalidad boliviana, y que reside actualmente en el departamento de Pando, Bolivia.



2. c) Que la defensa adhirió a lo manifestado por el fiscal, agregando que la solución alternativa del conflicto responde a los lineamientos sentados por el art. 22 del CPPF.

Puso de resalto la imposibilidad de cumplimiento de tareas comunitarias, dado que su defendido reside en Bolivia.

3. Que, luego de consultarte al fiscal sobre el estado de rebeldía y orden de captura nacional e internacional que pesaba en contra de Herbas Vera, solicitó que se deje sin efecto, a raíz de que la defensa le habría informado la comunicación con el imputado, y principalmente en razón de su presencia en la audiencia.

4. Que, frente a mi observación acerca de lo previsto por el art. 35 del CPPF referente a la condición de extranjero de Herbas Vera, el representante del Ministerio Público Fiscal manifestó, en lo sustancial, que la expulsión y consecuente prohibición de reingreso al país debía evaluarse una vez resuelta la situación procesal del imputado; a lo que adhirió la defensa oficial.

5. Que expliqué al imputado los alcances de la suspensión del proceso a prueba, su carácter de oportunidad para resolver este conflicto penal de forma alternativa y la importancia de que cumpla con las obligaciones establecidas en el acuerdo; a todo lo cual asintió de manera expresa.

CONSIDERANDO:

1. Que, en primer lugar, en virtud de lo manifestado por la fiscalía y teniendo en cuenta la presencia del imputado en esta audiencia –lo que demuestra su voluntad de sujeción al proceso-, dejé sin efecto la declaración de rebeldía dictada en su contra.

2. Que respecto al agravante previsto por el art. 865 inc. “i” del Código Aduanero, por el que fue inicialmente imputado Herbas Vera, consideré que la fiscalía brindó motivos razonables para su exclusión en este caso; ponderando las sumas secuestradas a la fecha del hecho y la incidencia del proceso inflacionario.

3. Que por los fundamentos vertidos en la causa n° FSA 10274/2016/2/CA2 caratulada “Díaz, Carlos Gustavo s/ Infracción Ley 22.415” del 29/5/20 -a los que cabe remitirme por razones de brevedad- decidí para este caso la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición contenida en el art. 19 de la ley 26.735 en cuanto veda la posibilidad de disponer la suspensión del proceso a prueba en delitos aduaneros.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

4. Ahora bien, en cuanto al acuerdo arribado, no escapa al suscripto que las tareas comunitarias que suelen establecerse como reglas de conducta al momento de conceder una suspensión del proceso a prueba, de acuerdo con el art. 27 *bis*, inc. “8” del Código Penal, tienen una especial finalidad resocializadora que implican un mayor compromiso, reflexión y solidaridad del imputado con su comunidad, que lo que se evidencia con la mera dación de dinero.

En efecto, repárese en que si las suspensiones de juicio a prueba se redujeran sólo a donaciones dinerarias, quienes tienen la posibilidad económica se librarían fácilmente del proceso penal por el mero hecho de pagar, lo que no sólo generaría una situación de desigualdad respecto de quienes no cuentan con las mismas posibilidades, sino que se privaría al instituto de los fines resocializadores que tiene (cfr. esta Vocalía en carpeta judicial n°2497/21 “Ortega, César David y otros s/audiencia de cumplimiento de condiciones de suspensión del proceso a prueba” del 17/8/21).

Sin embargo, en este caso homologaré el acuerdo en los términos a los que arribaron las partes, teniendo en cuenta la particular situación de Herbas Vera, quien es de nacionalidad boliviana, y actualmente reside y trabaja en ese país; extremos fácticos que demuestran, en este caso, la dificultad de disponer el cumplimiento de este tipo de medidas propias del instituto en cuestión, a lo que se agrega que el nombrado se encuentra a derecho.

De tal modo, encontrándose la situación del acusado comprendida en el supuesto del art. 35 inc. “b” del CPPF (cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable), admití el acuerdo de suspensión del proceso a prueba por el término de un año (art. 76 *ter*), durante el cual Herbas Vera deberá cumplir con las obligaciones allí sentadas; para lo cual su defensa deberá remitir el comprobante a la Dirección y Control de Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP), sin perjuicio de las tareas que incumben a ésta, de conformidad con el citado art. 35 del CPPF.

5. Por último, en relación a la situación de extranjería del imputado, teniendo en cuenta lo dictaminado por el fiscal, dispuse diferir el análisis de la expulsión y consecuente prohibición de



reingreso al país –expresamente previsto por el art. 35 CPPF, segundo párrafo- una vez que se resuelva su situación procesal de forma definitiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTO la declaración de **REBELDÍA** y orden de **CAPTURA** nacional e internacional emitida en contra de Joel Herbas Vera.

2. DECLARAR la inconstitucionalidad, para este caso, de la prohibición del art. 76 bis, último párrafo del CP, remitiéndose a los fundamentos dados en la causa “Díaz, Carlos Gustavo s/ infracción ley 22.415”, de la Sala I de esta Cámara Federal de Apelaciones de Salta, sentencia del 29/5/20.

3. HOMOLOGAR el acuerdo presentado por las partes y, en consecuencia, **DISPONER** la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA** en favor de **Joel Herbas Vera**, Cibol nro. 12.342.322 por el plazo de un año, durante el cual deberá cumplir con la donación establecida (arts. 35 del CPPF, 76 *bis* y *ter* del Código Penal); debiendo la Dirección y Control de Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) llevar adelante el control de su cumplimiento a partir de la presentación del comprobante por parte del imputado o de su defensa.

4. REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

